

SISTEMA DE CUOTAS DE GÉNERO EN EL ESQUEMA DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA MEXICANO

*José Alejandro Luna Ramos**

SUMARIO: I. Introducción; II. Instrumentos internacionales que reconocen y garantizan el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; III. Las cuotas de género en materia electoral como medidas de acción afirmativa; IV. Las cuotas de género en el ordenamiento jurídico mexicano; V. Interpretación extensiva por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; VI. Repercusiones de la aplicación de la Ley y de la cuota de género en ella contenida; VII. A manera de conclusión; VIII. Fuentes de consulta.

* Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cursó su maestría en la Universidad de Estudios de Posgrado en Derecho, en la Cd. de México. Socio fundador del Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., institución de la que fungió como primer presidente.

Recibido: 13 de diciembre de 2013

Aceptado: 21 de febrero de 2014

Resumen:

El presente trabajo analiza los instrumentos internacionales que reconocen y garantizan el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con el objetivo de consolidar una cultura de igualdad entre los sexos.

Se estudian las cuotas de género, consideradas mecanismos temporales que permiten avanzar hacia democracias paritarias, sus tipos principales en materia electoral (cuotas legisladas y cuotas de partidos) y los procesos de nominación en el que éstas son utilizadas.

Asimismo, se examina la legislación mexicana y la interpretación extensiva que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de cuotas de género electorales.

Finalmente, se evidencia cómo las citadas cuotas han permitido alcanzar un número histórico de representación femenina en el Congreso de la Unión; así como el impacto que la interpretación jurisprudencial de las resoluciones del Tribunal Electoral han tenido en la propuesta que recientemente la Presidencia de la República envió al Senado, con el objetivo de elevar la cuota de género vigente, para permitir una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Palabras clave: acciones afirmativas, cuotas de género electorales.

Abstract:

The present article analyzes the international tools that recognized and guaranteed the full practice of women political-voting rights with the only objective to consolidate a culture of gender equality.

Gender quotas are studied and be considered as temporal mechanisms that allow progress to achieve party democracies and their main types in electoral activities such as (legislated and party quotas) and the process of nomination in which these are used.

In addition, the mexican legislation and the extensive interpretation done by the Supreme Electoral Court of the Federation in terms of Electoral Gender quotas is examined.

Finally it is shown how the mentioned Gender quotas have allowed to reach an historical number of women representation in the Congress of the Union; as well as the impact of the jurisprudence interpretation of the rulings that The Supreme Electoral Court have been recently proposed to the Senate, with the aim of increasing the current percentage Gender quota participation as it is right now to match an equal participation between men and women.

Key words: affirmative action's, electoral gender quotas.

I. Introducción

En la medida en que el incremento de la presencia de las mujeres en la vida pública y electoral mexicana se ha hecho cada vez más evidente, el interés de los estudiosos en temas de equidad de género ha aumentado. Así, se ha reflexionado sobre la conexión entre la adopción de cuotas electorales de género, su aplicación y sus efectos en la representación política de las mujeres.

Con el presente estudio se pretende evidenciar que la igualdad entre mujeres y hombres es requisito *sine qua non* para una mejor democracia y para ello, las resoluciones del Tribunal Electoral han representado una contribución trascendental en la construcción de una cultura de suma de los géneros en política, en condiciones paritarias.

Así, la igualdad en el sufragio, como un principio fundamental, ha sido promovida por las magistradas y magistrados electorales, debido a que con ella se posibilita que cada ciudadana y ciudadano tenga derecho al voto y que se garanticen las prerrogativas político-electorales atendiendo la paridad de los sexos.

II. Instrumentos internacionales que reconocen y garantizan el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

El derecho de las mujeres a participar en la vida política y en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos, ha pasado por grandes dificultades. Sin embargo, se ha reconocido paulatinamente, cada vez con mayor claridad y amplitud, en diversos instrumentos internacionales que abarcan derechos humanos de carácter general y aquellos especialmente referidos a la mujer, tanto por lo que hace al derecho a la igualdad y no discriminación como a los derechos políticos.

Entre los instrumentos internacionales que reconocen y garantizan el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, hay que mencionar a la

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que hace un reconocimiento explícito al derecho de las mujeres a ejercer el voto en cualquier proceso electoral en igualdad de condiciones que los hombres y sin ser objeto de discriminación alguna (artículo II). De la misma manera, obliga a los Estados partes de la Convención a garantizar el derecho de las mujeres a participar en todos los cargos y funciones públicas (artículo III).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce y garantiza el disfrute de todos los derechos de naturaleza civil o política de igual manera para hombres y mujeres.¹

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés),² sin lugar a dudas, se ha convertido en el instrumento internacional más importante en el reconocimiento del derecho a la no discriminación y de derechos específicos de la mujer. Para febrero de 2008, había 185 Estados partes de la Convención, lo que la convierte en uno de los tratados más ratificados en la historia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³

De acuerdo con Alda Facio esta Convención es definida como la "Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres"⁴ por ser el primer instrumento internacional que, explícita o implícitamente, contempla los derechos humanos de las mujeres en todas las esferas de la vida, incluyendo la política, y obliga a los gobiernos a adoptar medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) encaminadas a promover y asegurar la igualdad de género.

¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

² El 17 de julio de 1980, México firma esta convención, y su ratificación entra en vigor el 3 de septiembre de 1981.

³ "Equidad de género y derecho electoral en México". México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009. p. 44.

⁴ Facio, Alda. "La carta magna de todas las mujeres". [en línea], [fecha de consulta: 28 de noviembre de 2013] Disponible en: www.redtrase.org.ar/documentos/docsnuevos/facio_carta_magna_notas_amg.pdf

En concreto, los derechos políticos de las mujeres se recogen en los artículos 7 y 8 que señalan la obligación para los Estados partes de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, compromiso que implica que los Estados necesitan emprender una serie de acciones en distintos niveles, a fin de eliminar disposiciones legales y otros obstáculos, valores y prácticas sociales que reproduzcan la situación de desigualdad de las mujeres en la sociedad.

Para dar seguimiento y observancia a la CEDAW se creó el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW), quien en lo relacionado a las acciones afirmativas, ha emitido un número importante de recomendaciones a los países. De ellas, en las Recomendaciones Generales 5,⁵ 23⁶ y 25⁷ ha señalado, de manera explícita, que los Estados partes deben idear, ejecutar y hacer un mayor uso de medidas especiales como las acciones positivas de carácter temporal para garantizar la igualdad de representación de las mujeres, el trato preferencial o los sistemas de cuotas para que las mujeres ocupen más espacios en la educación, la economía, la política y el empleo. Asimismo, ha indicado que este tipo de medidas deben aparecer en las Constituciones nacionales y que la legislación que prohíbe la discriminación debe aplicarse al sector público y también a empresas privadas.

III. Las cuotas de género en materia electoral como medidas de acción afirmativa

Las cuotas de género, en tanto acciones afirmativas, tienen en su origen la motivación de eliminar la discriminación racial en el espacio laboral, para equilibrar las condiciones sociales previas de desigualdad a través de medidas intencionales y temporales,⁸ su aplicación ha sido ampliada a diferentes campos de la vida pública.

⁵ (7º periodo de sesiones, 1998).

⁶ (16º periodo de sesiones, 1997).

⁷ (20º periodo de sesiones, 1999).

⁸ En 1961, el Presidente de los Estados Unidos de América, J. F. Kennedy, emitió una orden presidencial para terminar con la discriminación en el empleo. A partir de entonces la participación de las mujeres ha aumentado, aunque no se puede perder de vista que siguen sufriendo el desempleo más que los hombres.

En materia de derechos político-electorales de las mujeres, estas medidas constituyen la principal innovación institucional, consideradas como "mecanismos temporales que permiten avanzar hacia *democracias paritarias*, que en el ámbito político se traduce en la búsqueda de que la participación de mujeres y hombres en los procesos de decisión política sean equivalentes".⁹

Desde esta perspectiva, las cuotas electorales de género, por lo tanto, se refieren a la adopción de un número fijo (escaños reservados) o porcentaje para la nominación o representación de mujeres en cargos públicos.

Los escaños reservados son una medida que normalmente se emplea para grupos específicos como comunidades indígenas, agrupaciones de migrantes o grupos étnicos que están supeditados a un entorno nacional. En cambio, los porcentajes de candidaturas son una medida legal que, a pesar de ser configurada con el argumento de neutralidad sin estipular la orientación de género, se aplica regularmente para el caso de las mujeres, estableciendo umbrales mínimos que pueden ser 20, 30 o 40%, para que los partidos políticos no puedan presentar todas las candidaturas postulando sólo hombres. Pero también se ha planteado la posibilidad de establecer cuotas de 50%, en la búsqueda de la paridad; o incluso, se añade la calidad de las candidatas determinando un orden específico o si deben tener la condición de propietarias y no de suplentes.¹⁰

Según Lenita Freidenvall, existen dos tipos principales de cuotas de género en materia electoral: cuotas legisladas y cuotas de partidos. A esto se le puede clasificar como la primera dimensión, que trata de dónde el sistema de cuotas es obligatorio: en la Constitución, la ley electoral o en los estatutos de los partidos.

⁹ CERVA Cerna, Daniela y ANSOLABEHRE Sensi, Karina. "Trabajo introductorio: protección de los derechos político-electorales de las mujeres". En: CERVA Cerna, Daniela y ANSOLABEHRE Sensi, Karina (Dirs.). *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 19, (cursivas de las autoras).

¹⁰ En ese sentido puede verse MEDINA Torres, Luis Eduardo. "Cuotas electorales de género e integración de congresos". México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Centro de Capacitación Judicial Electoral, 2011, pp. 18 y 19.

Las cuotas legisladas se incluyen en la Constitución y/o en las leyes electorales de un país y se enfocan en la composición de género de las listas electorales de todos los partidos políticos, por ejemplo, exigiendo un cierto número de candidatas.

Las cuotas de partidos son adoptadas voluntariamente por los partidos políticos y toman la forma de requisitos internos de nominar al menos un número o porcentaje mínimo de mujeres para cargos de elección popular.

La segunda dimensión trata del nivel del proceso de nominación en el que se utilizan las cuotas de género. Un sistema de cuotas puede estar dirigido a cambiar la composición de géneros: a) del conjunto de posibles candidatas(os) o aspirantes; b) de las candidatas(os) que se postulan; y/o c) de aquellas que realmente son elegidas(os).¹¹

Un análisis de la interpretación de las cuotas revela que actualmente se usan muchos tipos, dependiendo de la etapa a la que se enfoca el proceso de nominación.

Las cuotas legisladas presentan tres formas principalmente: cuotas de elección interna, que se dirigen a la primera etapa de encontrar aspirantes dispuestas a ser consideradas para la nominación, ya sea por la dirigencia o por el comité de selección de candidatas y otras partes de la organización del partido. Este tipo de cuotas implica reglas que requieren que un número o porcentaje de mujeres (o de hombres) esté representado en el conjunto de candidaturas, que están listas para deliberación. Las cuotas para candidatas, se introducen principalmente a través de reformas en las leyes electorales, aunque a veces mediante disposiciones constitucionales; requieren que todos los partidos políticos nominen un cierto porcentaje de candidatas a ser colocadas en la lista del partido. Los escaños reservados, son en los que se separan escaños parlamentarios destinados a las mujeres para los cuales los hombres no pueden competir. Este tipo

¹¹ FREIDENVALL, Lenita. "Cuotas de género en materia electoral como vía rápida a la paridad", *Cuotas de género. Visión comparada*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 22 y 23.

de escaños se adoptan mediante disposiciones constitucionales y, algunas veces, mediante leyes electorales.

Partiendo de estas consideraciones, los parlamentos han implementado cuotas de género en materia electoral. Esta medida de acción positiva se ha extendido a gran velocidad a escala mundial en las últimas décadas, siendo más de cien países los que actualmente aplican algún tipo de cuota.¹²

Así, las cuotas de género representan una medida concreta para dar respuesta al desequilibrio de género en los órganos de toma de decisiones (IDEA 2003:6),¹³ pues con su implementación se busca garantizar la efectiva integración de las mujeres en los organismos de decisión y en las instancias de poder público, a través de la observancia de porcentajes mínimos de participación femenina en los espacios del ámbito político.

IV. Las cuotas de género en el ordenamiento jurídico mexicano

En México, desde hace dos décadas, se han ido incorporando en la norma federal, y paulatinamente en las legislaciones estatales, acciones afirmativas en materia electoral, tendientes a eliminar y/o corregir discriminaciones y desigualdades, para potenciar así el derecho de las mujeres a ocupar espacios en las candidaturas a puestos de elección popular.¹⁴

¹² LENA KROOK, Mona. "La adopción e impacto de las leyes de cuotas de género: una perspectiva global". En: RÍOS Tobar, Marcela (Edit.), *Mujer y política. El impacto de las cuotas de género en América Latina*, Chile, IDEA-FLACSO Chile-Catalonia, 2008, p. 29.

¹³ MEDINA Espino, Adriana. "La importancia de la paridad entre mujeres y hombres en la participación política, Legislar para la igualdad". México, Discriminación, año 1, volumen 2: 13, marzo-abril de 2008.

¹⁴ La presencia de mujeres en el ámbito de la representación política es atribuible, en parte, a la legislación en materia de cuotas. Cfr. REYNOSO, Diego y D ANGELO, Natalia. "Leyes de cuotas y elección de mujeres en México. ¿Contribuyen a disminuir la brecha entre elegir y ser elegidas?". ponencia presentada en el XVI Congreso de la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, Torreón, Coahuila, noviembre 18 y 19 de 2004. [Disponible en http://www.quotaproject.org/Conference_papers/CUOTAS_SOME2004.pdf (consultada el 2 de diciembre de 2013)].

Así, a nivel federal debe observarse que las señales (incentivos y sanciones) incorporadas en la normatividad de género han ido evolucionando hasta lograr una mayor especificación.¹⁵

Los primeros pasos se dieron en 1993 cuando en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) se llamaba a los partidos políticos a *promover* una mayor participación de las mujeres en la vida política del país.

Posteriormente, en 1996 se modificó el COFIPE para establecer por primera vez la *recomendación* a los partidos políticos de *considerar* en sus estatutos que las candidaturas a diputadas(os) y senadoras(es), tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, no excedieran de 70% para un mismo sexo.

Y, con la reforma de 2002 al COFIPE, se estableció ya con carácter *obligatorio* un sistema de cuotas exigiendo a los partidos respetar la ecuación 70-30% de candidaturas para ambos sexos en los comicios federales.

Finalmente, dicha acción afirmativa se fortaleció con la reforma al COFIPE de 2008. Actualmente, los artículos de este cuerpo normativo que se relacionan con la equidad de género son el artículo 4 "[...] También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular"; el numeral 1 del artículo 25 "La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos: e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres"; el numeral 1 del artículo 38 "Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: s) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección

¹⁵ Cfr. ZAREMBERG, Gisela y MARTÍNEZ, Diana. "Cambios y persistencias en el ejercicio de la ciudadanía política de las mujeres en México", En: CRUZ Parceró, Juan A. y VÁZQUEZ, Rodolfo (coords.). Género, cultura y sociedad. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación – Fontamara, México, 2012, p. 172.

y en las candidaturas a cargos de elección popular"; el artículo 78, fracción V, "Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario"; el numeral 1 del artículo 220 "Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada".

Pero el artículo que constituye la pieza clave es el 219 que señala: "De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad".¹⁶

Con el anterior porcentaje de 40-60%, se garantizaron, en mayor medida, las cuotas electorales de género, aunque sólo con relación a las candidaturas como propietarias(os) y mediante el sistema de representación proporcional.

Finalmente, en el artículo 221 quedó establecido el procedimiento que se deberá seguir en caso de que un partido político o coalición no cumpla con las cuotas de género a que está obligada.

V. Interpretación extensiva por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La regulación del COFIPE en materia de cuotas de género era insuficiente para lograr la igualdad sustantiva o de *facto* entre mujeres y hombres en México, pues era distorsionada en detrimento de la democracia paritaria, pues las candidatas que habían sido ya elegidas eran sustituidas por sus suplentes masculinos.

¹⁶ Aunque el artículo no lo establezca, se entiende que esta cifra inferior se refiere a las mujeres, pues ellas son todavía las que tienen una menor participación política.

No obstante, como consecuencia del litigio de un grupo de mexicanas de diferentes fuerzas políticas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados,¹⁷ modificó la interpretación que hasta ese entonces se había dado de la citada cuota de género por la autoridad administrativa electoral, maximizando la aplicación práctica de la regulación legal.¹⁸

El argumento principal fue que "las acciones afirmativas son constitucionalmente admisibles por nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual es posible apelar a los géneros para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a uno de los géneros en posiciones desfavorables". El art. 219 del COFIPE "hace alcanzar la igualdad sustancial y no sólo la igualdad formal" establecida en el art. 1 y 4 de la Constitución federal. Y, por ello, "la citada disposición no vulnera el principio de no discriminación, sino que, por el contrario, pretende eliminar la discriminación que pudiera estar presente en el ámbito político en razón al género".¹⁹

Con esta resolución, catalogada por organismos de derechos humanos como paradigmática,²⁰ se logró que los partidos políticos, efectivamente, registraran fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, integradas con personas del mismo sexo. De esta forma, se integró una doctrina jurisprudencial que, al reconocer, tutelar y proteger los derechos político-electorales de las mujeres, garantizó su derecho a ser votadas y, específicamente, a ejercer el cargo público.

¹⁷ Sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil once.

¹⁸ Otros pronunciamientos que vale la pena tener en cuenta para conocer la argumentación que ha dado el TEPJF en relación con cuotas de género son: SUP-JDC-14855/2011; SUP-RAP-81/2012; SUP-JDC-475/2012; SUP-JDC-510/2012; SUP-JDC-611/2012; SUP-JDC-92/2013; SUP-JDC-832/2013 y acumulado; SG-JDC-97/2013 y SX-JRC-68/2013.

¹⁹ Considerando Quinto de la sentencia.

²⁰ El Reporte Electoral 2012 del Observatorio Legislativo sobre el Avance de la Participación Política de las Mujeres en México llegó a calificarla como histórica; y la Women's Link Worldwide le otorgó al TEPJF el premio "Mallette de Bronce" por esta sentencia.

VI. Repercusiones de la aplicación de la Ley y de la cuota de género en ella contenida

La resolución comentada en el epígrafe anterior permitió dar un gran paso en el deber de promover la igualdad de género, la autonomía de la mujer y la equidad de sexos en el ámbito de la representación política. Y, concretamente, derivado de la decisión ciudadana en las urnas, se logró que en la actualidad la representación femenina en el Congreso de la Unión alcanzara un número histórico, pues cuenta con 44 senadoras (34.3%) y 187 diputadas (37.4%) que debaten y votan los proyectos de ley que se están presentando en la LXII Legislatura.

Con esta tendencia ascendente, se está acorde con lo dispuesto por los instrumentos internacionales y nacionales a los que se ha hecho alusión; pero a la vez se superó en 2012 uno de los indicadores contemplados en los Objetivos de Desarrollo del Milenio establecidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que imponía a los países contar, para el año 2015, con una representación parlamentaria femenina de cuando menos el treinta por ciento.

Lo anterior, permite comprobar el impacto que las resoluciones con perspectiva de género del TEPJF tienen en la integración de las instituciones democráticas federales. Pero, de igual forma, demuestra que los criterios originalmente configurados por la Sala Superior, a través de un movimiento que podemos llamar circular, también han sido adoptados por tribunales electorales locales²¹ y corroborados por las Salas Regionales.²²

²¹ Ello a pesar de la dificultad que implica consolidar el principio de equidad de género en todo el territorio nacional, por la diversidad en la legislación, la cultura política y el desarrollo institucional que existe en las entidades federativas.

²² Así sucedió, por ejemplo, en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara SG-JDC-48/2013, de 15 de mayo de 2013, en la que se inaplicaron los artículos 131, párrafo 3, y 133, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por violar el derecho humano a participar como candidatas a cargos de elección popular; en otras palabras, se inaplicaron dichos preceptos porque fijaban excepciones a las cuotas de género basadas en procedimientos democráticos dentro de un partido. También se puede consultar la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal SDF-JDC-0159/2013.

Los argumentos judiciales en igualdad de género, no sólo han impulsado la integración de mujeres a cargos de mayor importancia o jerarquía, en cuanto a toma de decisiones, sino que también han logrado que los criterios del Tribunal Electoral sean una fuente real del derecho, pues sus efectos siguen proyectándose, en otras instancias, en beneficio de la ciudadanía.

Prueba de ello, es la iniciativa de reformas constitucionales²³ y al COFIPE que la Presidencia de la República envió al Senado de la República²⁴ con el objetivo de elevar la cuota de género establecida en las candidaturas al Congreso de la Unión, para que la mitad de ellas esté conformada por mujeres y la otra por hombres. Pero no sólo eso, sino que en claro seguimiento a la interpretación jurisprudencial del TEPJF, el Ejecutivo propuso que las fórmulas que se registren deberán estar integradas por personas propietarias y suplentes del mismo género, lo que permitirá una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la contienda política.

VII. A manera de conclusión

Las acciones afirmativas están en pleno cumplimiento del principio de no discriminación y de las disposiciones aplicables en materia de derechos humanos; de hecho, tales medidas se han implementado para lograr la igualdad sustantiva de oportunidades.

Desde esta perspectiva, el Tribunal Electoral ha contribuido y seguirá impulsando acciones concretas que pretenden garantizar la equidad y la transición hacia un régimen democrático en materia de género. Con tal propósito, a través del SUP-JDC-1080/2013 y acumulados, recientemente confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del IFE,²⁵ por medio del cual se aprobaron los lineamientos del concurso público 013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del IFE,

²³ En la minuta de reforma constitucional en materia político electoral que el pleno del Senado de la República turnó a la Cámara de Diputados el 4 de diciembre de 2013, se introdujo la obligación de que las leyes electorales contengan disposiciones que garanticen la paridad entre los géneros.

²⁴ En el texto publicado en la Gaceta del Senado se prevé modificar los artículos 218, 219, 220 y derogar el párrafo dos del artículo 219 del COFIPE.

²⁵ Este acuerdo fue aprobado el 29 de agosto de 2013.

estableciendo que están dirigidos exclusivamente a personas del sexo femenino. Ello para revertir la integración desigual que existe y elevar del 21 al 25% la presencia de mujeres en la conformación del citado servicio civil de carrera y garantizar, de esta manera, el mayor disfrute para las mujeres de otro derecho político-electoral: integrar los órganos electorales.²⁶

Además, con esta sentencia se atiende más a criterios razonables propios de una democracia sustantiva nacional que a acciones discriminatorias que mermen los derechos de las personas identificadas como no beneficiarias del contenido del acuerdo.

A sesenta años de haber sido reconocido el derecho a votar y ser votadas a las mexicanas, el TEPJF, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país, seguirá actuando con determinación, insistencia y congruencia, para refrendar uno de sus compromisos institucionales: consolidar una verdadera cultura jurídica con perspectiva de género, que erradique toda forma de discriminación y garantice a las mujeres el pleno disfrute de los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

²⁶ Lo anterior se resolvió al considerar que no le asistía la razón a los actores cuando referían que el acuerdo emitido atentaba contra los derechos humanos contemplados y protegidos en los artículos 1, 4, 5 y 35 de la Constitución Mexicana, entre ellos la no discriminación por razón de género; la igualdad del hombre y la mujer ante la ley; que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, y la de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público. Todos ellos forman parte de lo que se reconoce como dignidad humana.

La Sala Superior determinó que el acuerdo se había dictado de conformidad con los límites que, de acuerdo con la propia Constitución General de la República, válidamente podían imponerse al ejercicio legítimo de tales derechos humanos.

Agregó que tampoco se violentaron los artículos 1, 2, 7, 21, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la jurisprudencia sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Yatama Vs. Nicaragua*.

VIII. Fuentes de consulta

CERVA Cerna, Daniela y ANSOLABEHERE Sensi, Karina. "*Trabajo introductorio: protección de los derechos político-electorales de las mujeres*". En: CERVA Cerna, Daniela y ANSOLABEHERE Sensi, Karina (Dirs.). Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.

"*Equidad de género y derecho electoral en México*". México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2009.

FACIO, Alda. "*La carta magna de todas las mujeres*". [en línea], [fecha de consulta: 28 de noviembre de 2013] Disponible en: www.redtrasex.org.ar/documentos/docsnuevos/facio_carta_magna_notas_amg.pdf

FREIDENVALL, Lenita. "*Cuotas de género en materia electoral como vía rápida a la paridad*". *Cuotas de género. Visión comparada*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

LENA Krook, Mona. "*La adopción e impacto de las leyes de cuotas de género: una perspectiva global*". En: Ríos Tobar, Marcela (Edit.). *Mujer y política. El impacto de las cuotas de género en América Latina*, Chile, IDEA-FLACSO Chile-Catalonia. 2008.

MEDINA Espino, Adriana. "*La importancia de la paridad entre mujeres y hombres en la participación política, Legislar para la igualdad*". México, Discriminación, año 1, volumen 2, marzo-abril de 2008.

MEDINA Torres, Luis Eduardo. "*Cuotas electorales de género e integración de congresos*". México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Centro de Capacitación Judicial Electoral, 2011.

REYNOSO, Diego y D'ANGELO, Natalia. "*Leyes de cuotas y elección de mujeres en México. ¿Contribuyen a disminuir la brecha entre elegir y ser elegidas?*", ponencia presentada en el XVI Congreso de la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, Torreón, Coahuila, noviembre 18 y 19 de 2004. [Disponible en http://www.quotaproject.org/Conference_papers/CUOTAS_SOMEE_2004.pdf (consultada el 2 de diciembre de 2013)].

ZAREMBERG, Gisela y MARTÍNEZ, Diana. "*Cambios y persistencias en el ejercicio de la ciudadanía política de las mujeres en México*". En: CRUZ Parcero, Juan A. y VÁZQUEZ, Rodolfo (coords.). *Género, cultura y sociedad*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación – Fontamara, México. 2012.